

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: YANETH CUERVO DAMIAN
VS COLPENSIONES, PORVENIR S.A y SKANDIA S.A
RAD: 760013105019 2021 00116 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 586

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia N° 303 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario

mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(19/09/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la Sentencia No. 008 del 26 de enero de 2022 proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de (...)

CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a devolver indexados y con cargo a su propio patrimonio los gastos de administración causados durante el tiempo que la demandante estuvo vinculada a esta entidad. (...)

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 008 del 26 de enero de 2022 proferida por el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. (...).”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pág.46 – Pdf.20 AnexosContestacionDdaPorvenir01920210011600 – Cuaderno - Juzgado)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrante en la página 64 del Pdf.20 AnexosContestacionDdaPorvenir01920210011600 (Cuaderno Juzgado) y contados hasta febrero de 2016, arrojan el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
2004-05	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00

2004-06	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00
2004-07	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00
2004-08	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00
2004-09	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00
2004-10	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00
2004-11	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00
2004-12	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00
2005-01	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00
2005-02	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00
2005-03	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00
2005-04	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00
2005-05	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00
2005-06	\$ 1.623.000	3,00%	\$ 48.690,00
2005-07	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000,00
2005-08	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000,00
2005-09	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000,00
2005-10	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000,00
2005-11	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000,00
2005-12	\$ 3.200.000	3,00%	\$ 96.000,00
2006-01	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800,00
2006-02	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800,00
2006-03	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800,00
2006-04	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800,00
2006-05	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800,00
2006-06	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800,00
2006-07	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800,00
2006-08	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800,00
2006-09	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800,00
2006-10	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800,00
2006-11	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800,00
2006-12	\$ 3.360.000	3,00%	\$ 100.800,00
2007-01	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00
2007-02	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00
2007-03	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00
2007-04	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00
2007-05	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00
2007-06	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00
2007-07	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00
2007-08	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00
2007-09	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00

2007-10	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00
2007-11	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00
2007-12	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00
2008-01	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00
2008-02	\$ 3.515.000	3,00%	\$ 105.450,00
2008-03	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2008-04	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2008-05	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2008-06	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2008-07	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2008-08	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2008-09	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2008-10	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2008-11	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2008-12	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2009-01	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2009-02	\$ 5.000.000	3,00%	\$ 150.000,00
2009-03	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2009-04	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2009-05	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2009-06	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2009-07	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2009-08	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2009-09	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2009-10	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2009-11	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2009-12	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2010-01	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2010-02	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2010-03	\$ 5.400.000	3,00%	\$ 162.000,00
2010-04	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00
2010-05	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00
2010-06	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00
2010-07	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00
2010-08	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00
2010-09	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00
2010-10	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00
2010-11	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00
2010-12	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00
2011-01	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00

2011-02	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00
2011-03	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00
2011-04	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00
2011-05	\$ 5.510.000	3,00%	\$ 165.300,00
2011-06	\$ 5.690.000	3,00%	\$ 170.700,00
2011-07	\$ 5.690.000	3,00%	\$ 170.700,00
2011-08	\$ 5.690.000	3,00%	\$ 170.700,00
2011-09	\$ 5.690.000	3,00%	\$ 170.700,00
2011-10	\$ 5.690.000	3,00%	\$ 170.700,00
2011-11	\$ 5.690.000	3,00%	\$ 170.700,00
2011-12	\$ 5.690.000	3,00%	\$ 170.700,00
2012-01	\$ 5.690.000	3,00%	\$ 170.700,00
2012-02	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2012-03	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2012-04	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2012-05	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2012-06	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2012-07	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2012-08	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2012-09	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2012-10	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2012-11	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2012-12	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2013-01	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2013-02	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2013-03	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2013-04	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2013-05	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2013-06	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2013-07	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2013-08	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2013-09	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2013-10	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2013-11	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2013-12	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2014-01	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2014-02	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2014-03	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2014-04	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2014-05	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00

2014-06	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2014-07	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2014-08	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2014-09	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2014-10	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2014-11	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2014-12	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2015-01	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2015-02	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2015-03	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2015-04	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2015-05	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2015-06	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2015-07	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2015-08	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2015-09	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2015-10	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2015-11	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2015-12	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2016-01	\$ 5.905.000	3,00%	\$ 177.150,00
2016-02	\$ 6.500.000	3,00%	\$ 195.000,00
TOTAL:			\$ 20.227.560,00

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$20.227.560,0, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y

Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia N° 303 del 31 de agosto 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1983d379e57c3aeba48c3a3914dfccb31f61d58ff650703f5a60f22e154b8b**

Documento generado en 26/10/2022 09:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: MARINA LORENA CALVACHI
VS. PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A.
Y COLPENSIONES
RAD: 760013105017 202000121 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 587

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia N° 294 del 31 de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandante arrió al plenario su oposición a la interposición del recurso de casación. (Pdf.09OposicRecCasa01720200012101 – Expediente ORD 76001310501720200012101 – Cuaderno Tribunal)

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de

parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(07/09/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 141 del 19 de octubre de 2021 proferida por el JUZGADO DIECISETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. a devolver indexados los gastos de administración. CONFIRMANDO en lo demás el numeral.”

(...)

TERCERO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 141 del 19 de octubre de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.** (...).”.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pág. 45 Pdf. 08RecCasacionPorvenir01720200012101 - Expediente ORD 76001310501720200012101 – Cuaderno Tribunal)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de determinar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrantes en las página 69 a 75 del Pdf.24ContestacionDdaProvenir (Expediente ORD 76001310501720200012101 – Cuaderno Juzgado) y contados hasta abril del 2021, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1997-07	\$ 630.460	3,50%	\$ 22.066,10
1997-08	\$ 618.006	3,50%	\$ 21.630,21
1997-09	\$ 579.109	3,50%	\$ 20.268,82
1997-10	\$ 578.229	3,50%	\$ 20.238,02
1997-11	\$ 618.010	3,50%	\$ 21.630,35
1997-12	\$ 578.229	3,50%	\$ 20.238,02
1998-02	\$ 142.220	3,50%	\$ 4.977,70
1998-04	\$ 190.000	3,50%	\$ 6.650,00
1998-05	\$ 204.000	3,50%	\$ 7.140,00
1999-03	\$ 993.292	3,50%	\$ 34.765,22
1999-04	\$ 2.079.260	3,50%	\$ 72.774,10
1999-06	\$ 1.101.308	3,50%	\$ 38.545,78
1999-07	\$ 1.180.529	3,50%	\$ 41.318,52
1999-09	\$ 1.133.588	3,50%	\$ 39.675,58
1999-10	\$ 1.146.130	3,50%	\$ 40.114,55
1999-11	\$ 1.256.675	3,50%	\$ 43.983,63
1999-12	\$ 1.155.560	3,50%	\$ 40.444,60
2000-01	\$ 1.280.020	3,50%	\$ 44.800,70
2000-02	\$ 1.164.600	3,50%	\$ 40.761,00
2000-04	\$ 787.410	3,50%	\$ 27.559,35
2000-05	\$ 1.696.300	3,50%	\$ 59.370,50
2000-06	\$ 1.202.220	3,50%	\$ 42.077,70
2000-07	\$ 1.179.250	3,50%	\$ 41.273,75
2000-08	\$ 1.203.000	3,50%	\$ 42.105,00
2000-09	\$ 948.150	3,50%	\$ 33.185,25
2000-10	\$ 1.022.960	3,50%	\$ 35.803,60
2000-11	\$ 562.556	3,50%	\$ 19.689,46
2000-12	\$ 1.014.000	3,50%	\$ 35.490,00
2001-03	\$ 760.000	3,50%	\$ 26.600,00
2001-07	\$ 286.000	3,50%	\$ 10.010,00
2002-08	\$ 309.000	3,50%	\$ 10.815,00
2002-11	\$ 316.300	3,50%	\$ 11.070,50
2002-12	\$ 316.290	3,50%	\$ 11.070,15
2003-01	\$ 308.889	3,00%	\$ 9.266,67
2003-02	\$ 315.260	3,00%	\$ 9.457,80

2003-03	\$ 645.350	3,00%	\$ 19.360,50
2003-04	\$ 315.260	3,00%	\$ 9.457,80
2003-05	\$ 679.270	3,00%	\$ 20.378,10
2003-06	\$ 331.852	3,00%	\$ 9.955,56
2003-07	\$ 331.852	3,00%	\$ 9.955,56
2004-05	\$ 366.650	3,00%	\$ 10.999,50
2004-06	\$ 733.320	3,00%	\$ 21.999,60
2004-07	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00
2004-08	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00
2004-09	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00
2004-10	\$ 358.000	3,00%	\$ 10.740,00
2005-06	\$ 228.906	3,00%	\$ 6.867,18
2005-07	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00
2005-08	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00
2005-09	\$ 375.229	3,00%	\$ 11.256,87
2005-10	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00
2005-11	\$ 381.500	3,00%	\$ 11.445,00
2005-12	\$ 12.717	3,00%	\$ 381,51
2006-04	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00
2006-05	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00
2006-06	\$ 408.000	3,00%	\$ 12.240,00
2006-07	\$ 417.918	3,00%	\$ 12.537,54
2006-08	\$ 93.327	3,00%	\$ 2.799,81
2006-09	\$ 105.873	3,00%	\$ 3.176,19
2006-10	\$ 3.191	3,00%	\$ 95,73
2006-11	\$ 1.792.000	3,00%	\$ 53.760,00
2006-12	\$ 1.792.000	3,00%	\$ 53.760,00
2007-01	\$ 1.315.000	3,00%	\$ 39.450,00
2007-02	\$ 1.972.000	3,00%	\$ 59.160,00
2007-03	\$ 2.140.000	3,00%	\$ 64.200,00
2007-04	\$ 1.061.066	3,00%	\$ 31.831,98
2007-05	\$ 1.429.000	3,00%	\$ 42.870,00
2007-06	\$ 2.018.000	3,00%	\$ 60.540,00
2007-07	\$ 2.041.000	3,00%	\$ 61.230,00
2007-08	\$ 2.041.000	3,00%	\$ 61.230,00
2007-09	\$ 1.880.000	3,00%	\$ 56.400,00
2007-10	\$ 2.041.000	3,00%	\$ 61.230,00
2007-11	\$ 2.041.000	3,00%	\$ 61.230,00
2007-12	\$ 2.041.000	3,00%	\$ 61.230,00
2008-01	\$ 1.280.000	3,00%	\$ 38.400,00

2008-03	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2008-04	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2008-05	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2008-06	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2008-07	\$ 1.600.000	3,00%	\$ 48.000,00
2008-08	\$ 1.195.833	3,00%	\$ 35.874,99
2008-09	\$ 1.489.000	3,00%	\$ 44.670,00
2008-10	\$ 1.489.000	3,00%	\$ 44.670,00
2008-11	\$ 1.489.000	3,00%	\$ 44.670,00
2008-12	\$ 1.489.000	3,00%	\$ 44.670,00
2009-01	\$ 1.603.000	3,00%	\$ 48.090,00
2009-02	\$ 1.603.000	3,00%	\$ 48.090,00
2009-03	\$ 1.603.000	3,00%	\$ 48.090,00
2009-04	\$ 1.603.000	3,00%	\$ 48.090,00
2009-05	\$ 1.603.000	3,00%	\$ 48.090,00
2009-06	\$ 1.647.000	3,00%	\$ 49.410,00
2009-07	\$ 1.647.000	3,00%	\$ 49.410,00
2009-08	\$ 1.647.000	3,00%	\$ 49.410,00
2009-09	\$ 1.647.000	3,00%	\$ 49.410,00
2009-10	\$ 1.647.000	3,00%	\$ 49.410,00
2009-11	\$ 1.647.000	3,00%	\$ 49.410,00
2009-12	\$ 1.647.000	3,00%	\$ 49.410,00
2010-01	\$ 1.647.000	3,00%	\$ 49.410,00
2010-02	\$ 1.647.000	3,00%	\$ 49.410,00
2010-03	\$ 1.746.000	3,00%	\$ 52.380,00
2010-04	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400,00
2010-05	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400,00
2010-06	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400,00
2010-07	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400,00
2010-08	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400,00
2010-09	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400,00
2010-10	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400,00
2010-11	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400,00
2010-12	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400,00
2011-01	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400,00
2011-02	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400,00
2011-03	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400,00
2011-04	\$ 1.680.000	3,00%	\$ 50.400,00
2011-05	\$ 1.785.000	3,00%	\$ 53.550,00
2011-06	\$ 1.733.000	3,00%	\$ 51.990,00

2011-07	\$ 1.702.678	3,00%	\$ 51.080,34
2012-05	\$ 2.004.000	3,00%	\$ 60.120,00
2012-06	\$ 2.258.000	3,00%	\$ 67.740,00
2012-07	\$ 1.835.000	3,00%	\$ 55.050,00
2012-08	\$ 2.163.000	3,00%	\$ 64.890,00
2012-09	\$ 1.806.000	3,00%	\$ 54.180,00
2012-10	\$ 1.806.000	3,00%	\$ 54.180,00
2012-11	\$ 1.806.000	3,00%	\$ 54.180,00
2012-12	\$ 1.806.000	3,00%	\$ 54.180,00
2013-01	\$ 1.806.000	3,00%	\$ 54.180,00
2013-02	\$ 1.806.000	3,00%	\$ 54.180,00
2013-03	\$ 1.806.000	3,00%	\$ 54.180,00
2013-04	\$ 2.507.000	3,00%	\$ 75.210,00
2013-05	\$ 2.028.000	3,00%	\$ 60.840,00
2013-06	\$ 1.851.000	3,00%	\$ 55.530,00
2013-07	\$ 1.851.000	3,00%	\$ 55.530,00
2013-08	\$ 1.851.000	3,00%	\$ 55.530,00
2013-09	\$ 1.851.000	3,00%	\$ 55.530,00
2013-10	\$ 2.194.000	3,00%	\$ 65.820,00
2013-11	\$ 1.851.000	3,00%	\$ 55.530,00
2013-12	\$ 2.120.655	3,00%	\$ 63.619,65
2014-01	\$ 1.851.000	3,00%	\$ 55.530,00
2014-02	\$ 2.577.000	3,00%	\$ 77.310,00
2014-03	\$ 1.851.000	3,00%	\$ 55.530,00
2014-04	\$ 2.721.000	3,00%	\$ 81.630,00
2014-05	\$ 1.897.000	3,00%	\$ 56.910,00
2014-06	\$ 1.897.000	3,00%	\$ 56.910,00
2014-07	\$ 1.897.000	3,00%	\$ 56.910,00
2014-08	\$ 1.897.000	3,00%	\$ 56.910,00
2014-09	\$ 1.897.000	3,00%	\$ 56.910,00
2014-10	\$ 1.897.000	3,00%	\$ 56.910,00
2014-11	\$ 1.897.000	3,00%	\$ 56.910,00
2014-12	\$ 1.920.000	3,00%	\$ 57.600,00
2015-01	\$ 2.021.000	3,00%	\$ 60.630,00
2015-02	\$ 1.897.000	3,00%	\$ 56.910,00
2015-03	\$ 1.897.000	3,00%	\$ 56.910,00
2015-04	\$ 1.897.000	3,00%	\$ 56.910,00
2015-05	\$ 2.244.000	3,00%	\$ 67.320,00
2015-06	\$ 1.966.000	3,00%	\$ 58.980,00
2015-07	\$ 1.966.000	3,00%	\$ 58.980,00

2015-08	\$ 1.966.000	3,00%	\$ 58.980,00
2015-09	\$ 1.966.000	3,00%	\$ 58.980,00
2015-10	\$ 1.966.000	3,00%	\$ 58.980,00
2015-11	\$ 1.966.000	3,00%	\$ 58.980,00
2015-12	\$ 2.716.000	3,00%	\$ 81.480,00
2016-01	\$ 2.776.000	3,00%	\$ 83.280,00
2016-02	\$ 1.966.000	3,00%	\$ 58.980,00
2016-03	\$ 1.990.000	3,00%	\$ 59.700,00
2016-04	\$ 2.469.000	3,00%	\$ 74.070,00
2016-05	\$ 2.079.000	3,00%	\$ 62.370,00
2016-06	\$ 2.079.000	3,00%	\$ 62.370,00
2016-07	\$ 2.079.000	3,00%	\$ 62.370,00
2016-08	\$ 2.079.000	3,00%	\$ 62.370,00
2016-09	\$ 2.970.000	3,00%	\$ 89.100,00
2016-10	\$ 2.970.000	3,00%	\$ 89.100,00
2016-11	\$ 2.970.000	3,00%	\$ 89.100,00
2016-12	\$ 2.970.000	3,00%	\$ 89.100,00
2017-01	\$ 2.970.000	3,00%	\$ 89.100,00
2017-02	\$ 2.970.000	3,00%	\$ 89.100,00
2017-03	\$ 2.970.421	3,00%	\$ 89.112,63
2017-04	\$ 3.713.001	3,00%	\$ 111.390,03
2017-05	\$ 3.156.072	3,00%	\$ 94.682,16
2017-06	\$ 3.156.072	3,00%	\$ 94.682,16
2017-07	\$ 3.156.072	3,00%	\$ 94.682,16
2017-08	\$ 3.156.072	3,00%	\$ 94.682,16
2017-09	\$ 3.156.072	3,00%	\$ 94.682,16
2017-10	\$ 3.156.072	3,00%	\$ 94.682,16
2017-11	\$ 3.156.072	3,00%	\$ 94.682,16
2017-12	\$ 3.156.072	3,00%	\$ 94.682,16
2018-01	\$ 3.156.072	3,00%	\$ 94.682,16
2018-02	\$ 3.156.072	3,00%	\$ 94.682,16
2018-03	\$ 3.591.609	3,00%	\$ 107.748,27
2018-04	\$ 3.301.251	3,00%	\$ 99.037,53
2018-05	\$ 3.301.251	3,00%	\$ 99.037,53
2018-06	\$ 3.301.251	3,00%	\$ 99.037,53
2018-07	\$ 3.301.251	3,00%	\$ 99.037,53
2018-08	\$ 3.301.251	3,00%	\$ 99.037,53
2018-09	\$ 3.301.251	3,00%	\$ 99.037,53
2018-10	\$ 3.301.251	3,00%	\$ 99.037,53
2018-11	\$ 3.301.251	3,00%	\$ 99.037,53

2018-12	\$ 3.301.251	3,00%	\$ 99.037,53
2019-01	\$ 3.301.251	3,00%	\$ 99.037,53
2019-02	\$ 3.301.251	3,00%	\$ 99.037,53
2019-03	\$ 3.697.401	3,00%	\$ 110.922,03
2019-04	\$ 3.433.301	3,00%	\$ 102.999,03
2019-05	\$ 3.433.301	3,00%	\$ 102.999,03
2019-06	\$ 3.433.301	3,00%	\$ 102.999,03
2019-07	\$ 3.433.301	3,00%	\$ 102.999,03
2019-08	\$ 3.433.301	3,00%	\$ 102.999,03
2019-09	\$ 3.433.301	3,00%	\$ 102.999,03
2019-10	\$ 3.433.301	3,00%	\$ 102.999,03
2019-11	\$ 3.433.301	3,00%	\$ 102.999,03
2019-12	\$ 3.433.301	3,00%	\$ 102.999,03
2020-01	\$ 3.433.301	3,00%	\$ 102.999,03
2020-02	\$ 3.559.561	3,00%	\$ 106.786,83
2020-03	\$ 3.982.629	3,00%	\$ 119.478,87
2020-04	\$ 3.886.497	3,00%	\$ 116.594,91
2020-05	\$ 3.654.864	3,00%	\$ 109.645,92
2020-06	\$ 3.570.633	3,00%	\$ 107.118,99
2020-07	\$ 3.570.633	3,00%	\$ 107.118,99
2020-08	\$ 3.570.633	3,00%	\$ 107.118,99
2020-09	\$ 3.570.633	3,00%	\$ 107.118,99
2020-10	\$ 3.570.633	3,00%	\$ 107.118,99
2020-11	\$ 4.355.428	3,00%	\$ 130.662,84
TOTAL			\$ 12.376.448,03

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$12.376.448,03, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.965.730 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 353.898 del Consejo Superior de la Judicatura en

calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A contra la Sentencia N° 294 del 31 de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA**

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125ebfd8369239ee484e9f2d2fddb090395e0d8f3ee21f6371caae76bdc46ba**

Documento generado en 26/10/2022 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de seis (06) cuadernos con 1-302, 303-768, 769-1000, 1001-1375, 112 y 113 folios respectivamente, incluyendo 6 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LESBIA MOSQUERA
DDO: LA NACION Y OTROS
RAD: 009-2011-00578-01

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 574

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL3079-2022 del 17 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 169 del 27 de julio de 2018, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc192ef746564315e2a411da1b95cb2a57c212924f52116cfee1b658365b7f0**

Documento generado en 26/10/2022 09:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HUMBERTO DE JESUS MELO
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2011 00281 02
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Liquidación de costas
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	93

AUTO INTERLOCUTORIO No.593

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante recurre en apelación el auto interlocutorio del 9 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO DE JESUS MELO presentó demanda ordinaria contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, pretendiendo la nulidad de la afiliación al RAIS, además se reconozca y pague pensión de vejez.

Mediante Sentencia No. 097 del 15 de abril de 2013, el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali ABSOLVIÓ a COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. de todas las pretensiones. Condenó las costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000 en favor de la parte pasiva. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia 221 del 31 de julio de 2013, donde se condenó en costas al demandante.

Mediante sentencia SL1763-2020 del 30 de abril de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia, revocando la proferida por el a quo, y en su lugar declaró la ineficacia de la afiliación, condenó a COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración; condenó a COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez con retroactivo a abril de 2020 por la suma de \$86.817.132; absolvió a COLPENSIONES del pago de intereses moratorios, y condenó en costas en primera instancia a COLFONDOS S.A.

EL Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, liquidó las costas y en auto No. 027 del 14 de enero de 2021, las aprobó así:

A CARGO DE COLFONDOS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 4.500.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ - 0 -
AGENCIAS EN DERECHO POR EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION	\$ - 0 -
TOTAL	\$4.500.000.00

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.500.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADADA COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE HUMBERTO DE JESUS MELO.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación indicando que si bien el Acuerdo PSAA16-10554 regula actualmente la tarifa de las agencias en derecho, en su artículo 7 establece que regirá a partir de su publicación y se aplicará a procesos iniciados después del 5 de agosto de 2016; que el proceso fue radicado el 3 de marzo de 2011, por lo que la liquidación de costas y agencias en derecho debió realizarse conforme a lo dispuesto por el Acuerdo 1887 de 2003, esto es condenando hasta por "20 SMLMV si se trata de

obligaciones periódicas”, valor que, en comparación con las costas liquidadas, no encuentran equivalencia, teniendo en cuenta además la duración del proceso y la labor litigiosa. En ese sentido, expresa que, en criterios de equidad, igualdad, racionalidad y gestión del apoderado, el despacho debió liquidar las agencias en derecho en 20 SMLMV, es decir, por la suma de \$18.170.520.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el que en su Art. 7, dispone:

“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Así, teniendo en cuenta la fecha en que inicia el trámite del proceso, el Acuerdo para fijar las agencias en derecho es el 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece para los procesos ordinarios, a favor del trabajador, las siguientes tarifas:

“2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

En sentencia SL1763-2020 del 30 de abril de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia condenó a COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES las sumas de dinero percibidas por concepto de gastos de administración, debidamente indexados, por el periodo en que el actor permaneció afiliado a la AFP, condenando a COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez.

Las agencias en derecho se tasan teniendo en cuenta criterios como la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido. Observando la labor del profesional en derecho, se encuentra que fue la

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien al casar la decisión dictó sentencia de instancia con la cual se reemplaza la proferida por el a quo; se advierte que la actividad de togado estuvo enmarcada dentro de una dificultad media, en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cuales se llevaron a cabo los días 12 de marzo, 28 de agosto y 06 de diciembre de 2012; y 15 de abril de 2013.

A COLFONDOS S.A. se la condena a la devolución de gastos de administración indexados, causados por el periodo que administró los aportes, siendo que la condena al pago de la prestación por vejez recae en cabeza de COLPENSIONES, por lo que a para fijar las agencias en derecho se tendrá en cuenta la obligación impuesta.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, el monto de la condena en costas se ajusta a los parámetros contemplados en dicha norma, debiendo confirmar la decisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 027 del 14 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619c54952f07d556826e9e02a0c333ebb84f6d57849557d63fe69f2bd89cd5f9**

Documento generado en 26/10/2022 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO TENORIO ARIAS
DEMANDADOS:	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS- HOY PORVENIR S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2008 00037 02
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	93

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la demandada apela el numeral tercero del auto interlocutorio No. 013 del 13 de julio de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, ninguna de las partes en el presentó alegatos.

ANTECEDENTES

La señora AMPARO TENORIO ARIAS presentó demanda ordinaria contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS- HOY, PORVENIR S.A., pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Mediante Sentencia No. 018 del 29 de abril de 2011, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali absolvió a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte actora, fijando agencias en derecho en la suma de \$267.800.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en Sentencia No. 038 del 29 de febrero de 2012, revocó la decisión para en su lugar condenar a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer y pagar pensión de invalidez, a partir del 11 de julio de 2005 en suma equivalente al salario mínimo y la absolvió del pago de los intereses moratorios, condenando en costas de primera instancia a la demandada.

Mediante sentencia SL5188-2018 del 12 de septiembre de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia, condenando en costas al recurrente, fijando como agencias en derecho el monto de \$7.500.000.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto No. 013 de 13 de julio de 2020, aprobando la liquidación de costas.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	\$8.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia	\$ -0-
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en Casación	\$7.500.000
TOTAL DE COSTAS	\$15.500.000

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación indicando que el monto impuesto sobrepasa el límite máximo fijado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 de CGP, pues en el literal a) del artículo 5 se establece que en primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, las costas y agencias en derecho se calcularan entre el 3 y el 7.5% de lo pedido, siendo que el valor máximo correspondería a \$4.948.752.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 5 del Art. 366 del CGP, el auto que aprueba la liquidación de costas es apelable.

El concepto de costas, abarca de una parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 13 de septiembre de 2007, y no el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, como equivocadamente lo sostiene el recurrente, y así lo establece este en su Art. 7, cuando dispone:

“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003,

2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

Así, el Acuerdo para fijar las agencias en derecho es el 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece para los procesos ordinarios, a favor del trabajador, las siguientes tarifas:

“2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

En Sentencia No. 018 del 29 de abril de 2011, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali absolvió a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, decisión que fue revocada en segunda instancia, para en su lugar condenar a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer y pagar pensión de invalidez a partir del 11 de julio de 2005 en suma equivalente al salario mínimo, absolviéndola del pago de los intereses moratorios. La decisión no fue casada por la Corte Suprema de Justicia, quien fijó como agencias en derecho la suma de \$7.500.000.

Las agencias en derecho se tasan teniendo en cuenta criterios como la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido.

Observando la labor del profesional en derecho en el curso de la primera la instancia, se advierte que estuvo enmarcada dentro de una dificultad media, donde se exigió una relevante carga en la actividad probatoria, y como se puede

apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cuales se llevaron a cabo los días 13 de marzo, 27 de julio, 05 de agosto y 02 de diciembre de 2009, 23 de febrero de 2010, 22 de julio de 2010 y 29 de abril de 2011, interponiendo recurso de apelación, el cual fue decidido en forma favorable por el juez de alzada.

Realizada la liquidación de la pensión a la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, da como resultado un monto de \$36.105.031 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales.

Al reconocer una prestación periódica, las agencias en derecho se podrán fijar hasta en el equivalente a *veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en el presente caso, teniendo en cuenta el monto de la condena a la fecha en que se profirió sentencia por parte del a quo, la tarifa fijada como agencias en derecho, de \$8.000.000*, resulta estar acorde con los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, por lo que se confirmará la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto 013 del 13 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f7723e2f2d610c72a47c34cb2dbc2cbd2b0d18943c85eca5dd9b33e74595349
Documento generado en 26/10/2022 09:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LEONARDO OSORIO FLOREZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2019 00658 02
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	93

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante recurre en apelación el auto No. 256 del 07 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que estos no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

ANTECEDENTES

El señor Leonardo Osorio Flórez presentó demanda ordinaria contra COLPENSIONES, pretendiendo se declare como beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, se reconozca y pague la pensión de vejez.

Mediante sentencia 70 del 25 de febrero de 2020, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, absolvió a COLPENSIONES y condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho por la suma de \$438.901.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia 437 del 30 de noviembre del 2021, confirmó la decisión y condenó en costas al demandante en favor de COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

EL Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por auto 255 del 07 de febrero del 2022, aprobó la liquidación de las costas.

➤ **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de **LEONARDO OSORIO FLOREZ** y en favor de COLPENSIONES

PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 438.901-
SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 100.000-
Sin Gastos Procesales	
TOTAL, COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE	\$ 538.901-

TOTAL COSTAS A CARGO DEL DEMANDANTE: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESO M/CTE (\$538.901)

El apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando se revoque, modifique, disminuya o iguale la condena al monto aplicado en segunda instancia. Manifestó que el actor es la parte más débil en la relación, quien pretendía mejorar su mínimo vital con el proceso, resultando vencido en juicio en las dos instancias, sin ningún beneficio y debiendo asumir las cargas negativas por haber puesto en marcha el aparato judicial. Refirió que el demandante no devenga un salario mínimo, no tiene una fuente de ingresos estable, ni posee alguna prestación económica, pues la

indemnización por vejez que le fue reconocida se dió a través de único pago, sin contar a la fecha con dichos recursos, por ello, al ser catalogado como una persona de escasos recursos, la condena podría afectar su mínimo vital.

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante auto 536 del 28 de febrero de 2022, concedió el recurso de apelación ante esta sala.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 5 del Art. 366 del CGP, el auto que aprueba la liquidación de costas es apelable.

El concepto de costas, abarca de una parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

El artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas se tasarán así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

<i>En única instancia.</i>	<i>a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.</i>
<i>En primera instancia.</i>	<i>a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.</i>
<i>En segunda instancia.</i>	<i>Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”</i>

El Art. 365 del CGP dispone que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”

Ahora, en la demanda se formularon pretensiones de contenido pecunario, como lo es el reconocimiento y pago de pensión de vejez e intereses moratorios, que a la fecha de presentación de la demanda fueron tasadas en \$144.278.040 y

\$332.529.100, respectivamente, por lo que según lo previsto en la norma citada, las costas deberían tasarse por la cuantía entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, tratándose de un proceso declarativo en primera instancia.

Observando la labor de la entidad demandada en el curso de la primera instancia, se tiene que contestó la demanda, propuso excepciones de mérito denominadas como *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación y la innominada o genérica”*, las cuales prosperaron, por lo que la entidad fue absuelta. Una vez trabada la litis, se les citó para las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cuales se llevaron a cabo el día 25 de febrero de 2020.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las pretensiones, los resultados del proceso y la gestión adelantada por el mandatario de la entidad demandada, no hay lugar a disminuir las agencias en derecho que fueron tasadas en un monto mínimo.

Bajo el amparo de estas consideraciones, la Sala procederá a confirmar la decisión apelada. No se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto No. 256 del 07 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

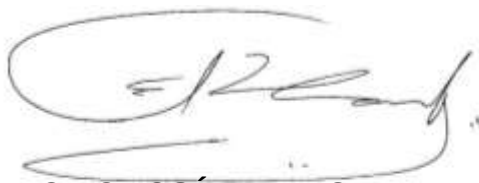
SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7edbf37e5b1c75fc232dfa7be111734b06c08d3d2448d87eeba7f9fcb8bdfa**
Documento generado en 26/10/2022 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA BOTERO RAVAGLI
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2016 00656 02
JUZGADO DE ORIGEN:	DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	93

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. recurre en apelación el auto interlocutorio del 17 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, ninguna de las partes presentó alegatos.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA STELLA BOTERO RAVAGLI presentó demanda ordinaria contra COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, pretendiendo la ineficacia del traslado efectuado del RPM al RAIS, el reconocimiento de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, y el pago de mesadas pensionales retroactivas e intereses moratorios.

Mediante sentencia No. 238 del 21 de agosto de 2019, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado, condenando a COLPENSIONES a pagar por mesadas pensionales causadas entre el 10 de diciembre del 2013 y el 31 de julio de 2019 la suma de \$90.471.966 y a continuar pagando mesada pensional a partir del 1 de agosto de 2019 de \$1.396.512, e intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. Condenó las costas a COLFONDOS S.A. fijando como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en sentencia No. 449 del 30 de noviembre de 2021, adicionó el numeral quinto y sexto, modificó el numeral séptimo y octavo de la decisión y condenó en costas a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho por valor de \$1.000.000 para cada una de ellas.

EL Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, profirió el auto No. 68 del 16 de febrero de 2022, en donde aprobó la liquidación de las costas.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en primera instancia	
- COLFONDOS S.A	\$6.000.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandada en segunda instancia:	
- COLFONDOS S.A	\$1.000.000
- COLPENSIONES	\$1.000.000
TOTAL, COSTAS	\$8.000.000

El apoderado judicial de COLFONDOS S.A. presentó recurso de apelación indicando que, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6 del artículo 365 y el numeral 4 del artículo 366 del CGP, dicha AFP agotó todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar a la afiliada toda la información de manera eficaz, oportuna y clara. Señala que debe darse aplicación a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y, conforme el numeral quinto del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, al carecer el asunto de cuantía, las costas debieron tasarse entre 1 y 10 SMLMV, contemplando además la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate

jurídico y el resultado obtenido. En consecuencia, solicita se disminuya el valor de la condena por tal rubro a 1 SMLMV.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si resulta procedente modificar las costas liquidadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Conforme el numeral 5 del Art. 366 del CGP, el auto que aprueba la liquidación de costas es apelable.

El concepto de costas, abarca de un parte, los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley, y de otra, también comprenden las agencias en derecho, como una especie de compensación otorgada a su titular, al verse expuesto a tener que acudir a las resultas de un proceso judicial, incierto y generalmente, de prolongada duración, con los consabidos costos de tiempo y dinero que ello genera.

Las costas serán liquidadas en el Tribunal o Juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, debiéndose aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

La reglamentación aplicable al caso de autos es la contenida en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

EL artículo quinto numeral primero del acuerdo en mención, se refiere a los procesos declarativos en general, indicando que las costas de primera instancia se tasaran así:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En sentencia No. 238 del 21 de agosto de 2019 se declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS y se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 21 de noviembre del 2013, en cuantía de \$1.089.820, con retroactivo entre el 10 de diciembre del 2013 y el 31 de julio de 2019 por la suma de \$90.471.966; decisión que fue modificada en segunda instancia, declarando que la cuantía de la mesada es de \$1.084.154, y condenando a COLPENSIONES a pagar \$128.769.617 por concepto de retroactivo causado desde el 10 de diciembre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2021.

Por tanto, para fijar agencias en derecho, es aplicable el porcentaje señalado para la mayor cuantía en los procesos declarativos en primera instancia.

Las agencias en derecho se tasan teniendo en cuenta criterios como la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido, pero no a largo de toda la cruzada procesal, sino de la primera instancia. Observando la labor del profesional en derecho en el curso de la primera la instancia, se advierte que estuvo enmarcada dentro de una dificultad media,

donde se exigió una relevante carga en la actividad probatoria, y como se puede apreciar en el plenario una vez trabada la litis se les citó para las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la cuales se llevaron a cabo los días 11 de junio y 21 de agosto de 2019.

Adicionalmente, si bien el apoderado de la AFP sostiene en su recurso que el proceso en mención carece de cuantía, esto es solo respecto a la declaración de ineficacia del traslado, pero no en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, toda vez aquella sí representa una pretensión de contenido pecuniario. Sin embargo, esta última pretensión no se dirige contra COLFONDOS S.A. sino contra COLPENSIONES como administradora del RAIS.

La demanda fue radicada el 7 de diciembre de 2016, el 11 de junio de 2019 se llevó a cabo la audiencia del Art. 77 del CPTSS y el proceso fue resuelto en primera instancia con sentencia del 21 de agosto de 2019, por lo que transcurrieron 2 años y 8 meses entre la demanda y la sentencia de primera instancia.

Bajo el amparo de estas consideraciones, teniendo en cuenta las pretensiones y la condena, la Sala concluye que el valor de las agencias en derecho fijadas por la instancia precedente a cargo de COLFONOS S.A., deben disminuirse al equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que las agencias fueron asignadas, debiendo en consecuencia modificar la decisión.

No se causan costas en esta instancia por la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR el auto interlocutorio No. 68 del 16 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de

indicar que el valor total de las costas a cargo de COLFONDOS S.A. corresponde al equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe el trámite.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f822f9c34732ea32f3fb4924810e397b4dfe9c8b1f54782f4e8a525e1c57077c**

Documento generado en 26/10/2022 09:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANDREA SOTO PALMA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00760 02
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 571

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada prueba y fue aportada respuesta que milita en el cuaderno de segunda instancia (Pdf 13, expediente digital) se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de ésta por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fd46bc4fdd04763fe16ffada483ead651efa23b60f0d4ab5a14689eac379a7**

Documento generado en 26/10/2022 09:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARINO VACCA AVILA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2018 00671 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 573

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada prueba y fue aportada respuesta que milita en el cuaderno de segunda instancia (Pdf 15, expediente digital) se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de ésta por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6696ab40fb23155c735a5a1f59323508d6077ffa0140ef2da3b65e740d9e22ea**

Documento generado en 26/10/2022 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OFELIA PEREA DE CHAVERRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2013 00809 01
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 572

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se han presentado memoriales con los cuales se allega renuncia del poder por parte del abogado ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien fungía como apoderado de la parte demandante; y nuevo poder por parte de la demandante. De la revisión de los documentos se establece que cumplen con los requisitos legales por lo que se procederá a aceptar renuncia al poder y reconocer personería.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la demandante, presentada por el abogado ALONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificado con T.P. No. 182.185 del C.S. de la J.
- 2.- RECONOCER personería al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, identificado con T.P. No. 132.319 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder que le fuera conferido.
- 3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.¹

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8695863/38810130/COMUNICADO+SALA+LABORAL+TRIBUNAL+SUPERIOR+DE+CALI+%281%29.pdf/b32d277a-4ca9-479b-ab50-8c4b76d4ab30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f3a8f5c30545f73534ffe5b65ffa7fd13fb20239ad54d3da57354bf3a88939**

Documento generado en 26/10/2022 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: LUIS CARLOS PIRA
VS. PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACION: 760013105005 2013 00238 02

AUTO INTERLOCUTORIO N° 588

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia No. 134 del 31 de mayo de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(08/06/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la decisión adoptada en la providencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 55 del 9 de junio de 2020 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar al señor LUIS CARLOS PIRA, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$92.180.857) por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde 15 de noviembre de 2012 al 30 de abril de 2022. Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la Sentencia No. 55 del 9 de junio de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, y en su lugar se **ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, que una vez realizados por parte de la administradora de pensiones, todos los trámites pertinentes, procesa a expedir el acto administrativo con el cual reconozca la garantía de pensión mínima.

TERCERO. - MODIFICAR la sentencia adicional a la Sentencia No. 55 del 9 de junio de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** que, si hubiera existido devolución de saldos, el reintegro de estos debe hacerse debidamente indexado al momento del pago. **Confirmar** en lo demás la sentencia adicional.

CUARTO. - CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 55 del 9 de junio de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pag. 40 Pdf.01 1.76001310500520130023800 – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procede a tomar como base la sentencia 134 del 31 de mayo de 2022 proferida en esta instancia, mediante la cual se condenó a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar al señor LUIS CARLOS PIRA, la suma de \$92.180.857 por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde 15 de noviembre de 2012 al 30 de abril de 2022.

Sin embargo, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo sobre el 100% de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y verificando la fecha de nacimiento del demandante en el documento de

identidad aportado al expediente (Pág. 29, Pdf.01 1.76001310500520130023800 – Cuaderno Juzgado), se tiene que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 71 años de edad.

De la operación aritmética realizada a partir del 100% de las mesadas futuras pensionales para el año 2022 de \$1.000.000, se evidencia que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$189.800.000, así:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/11/1950
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	71
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	14,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	189,8
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$189.800.000

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros condenados y se procederá a conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., contra la sentencia No. 134 del 31 de mayo del 2022, proferido la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por la por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica**


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

**Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657720cd2f2cea937c3156622aa0955dbdeab39f29561924a3e25349774357bf**

Documento generado en 26/10/2022 09:51:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: ORLANDO MARTÍN RUIZ ACOSTA
VS. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 760013105005 201800274 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 592

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., mediante correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia No. 195 del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120)

veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado. (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020)

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(01/07/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PROTECCION S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió confirmar la decisión adoptada por el A quo y que -en lo pertinente- se plasmó en los siguientes términos:

“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 307 del 18 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCION S.A.** a devolver los valores correspondientes a cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que hubiere incurrido, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, este con cargo su propio patrimonio. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral. (...)”.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pg. 84, ExpedienteMercurio133699)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de PROTECCIÓN S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., es el habersele condenado a devolver los valores correspondientes a cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, junto con el porcentaje de gastos de administración en que hubiere incurrido, previstos en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, este con cargo su propio patrimonio.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., obrante a páginas 32 – 34, del expediente, (expedienteMercurio133697) y contados hasta marzo de 2012, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROTECCIÓN S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1996-06	\$ 1.200.000,00	3,50%	\$ 42.000,00
1996-07	\$ 1.200.000,00	3,50%	\$ 42.000,00
1996-08	\$ 1.200.000,00	3,50%	\$ 42.000,00
1996-09	\$ 1.200.000,00	3,50%	\$ 42.000,00
1996-10	\$ 1.200.000,00	3,50%	\$ 42.000,00
1996-11	\$ 1.200.000,00	3,50%	\$ 42.000,00
1996-12	\$ 2.400.000,00	3,50%	\$ 84.000,00
1997-01	\$ 1.200.000,00	3,50%	\$ 42.000,00
1997-02	\$ 1.200.000,00	3,50%	\$ 42.000,00
1997-03	\$ 1.424.000,00	3,50%	\$ 49.840,00
1997-04	\$ 1.424.000,00	3,50%	\$ 49.840,00
1997-05	\$ 2.464.000,00	3,50%	\$ 86.240,00
1997-06	\$ 2.464.000,00	3,50%	\$ 86.240,00
1997-07	\$ 2.463.999,00	3,50%	\$ 86.239,97
1997-08	\$ 2.464.000,00	3,50%	\$ 86.240,00
1997-09	\$ 2.464.000,00	3,50%	\$ 86.240,00
1997-10	\$ 410.667,00	3,50%	\$ 14.373,35
1997-12	\$ 1.565.246,00	3,50%	\$ 54.783,61
1998-01	\$ 1.854.817,00	3,50%	\$ 64.918,60
1998-02	\$ 3.709.634,00	3,50%	\$ 129.837,19
1998-03	\$ 1.854.817,00	3,50%	\$ 64.918,60
1998-04	\$ 1.854.817,00	3,50%	\$ 64.918,60
1998-05	\$ 1.854.817,00	3,50%	\$ 64.918,60
1998-06	\$ 1.854.817,00	3,50%	\$ 64.918,60
1998-07	\$ 1.854.817,00	3,50%	\$ 64.918,60
1998-08	\$ 1.854.817,00	3,50%	\$ 64.918,60
1998-09	\$ 1.854.817,00	3,50%	\$ 64.918,60
1998-10	\$ 3.709.634,00	3,50%	\$ 129.837,19
1998-11	\$ 1.854.817,00	3,50%	\$ 64.918,60
1998-12	\$ 2.102.125,00	3,50%	\$ 73.574,38
1999-01	\$ 2.396.420,00	3,50%	\$ 83.874,70
1999-02	\$ 2.154.086,00	3,50%	\$ 75.393,01
1999-03	\$ 2.154.086,00	3,50%	\$ 75.393,01
1999-04	\$ 2.154.086,00	3,50%	\$ 75.393,01

REF: ORLANDO MARTÍN RUIZ ACOSTA
VS. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO: 760013105005 201800274 01

1999-05	\$ 2.154.086,00	3,50%	\$ 75.393,01
1999-06	\$ 2.154.086,00	3,50%	\$ 75.393,01
1999-07	\$ 2.154.086,00	3,50%	\$ 75.393,01
1999-08	\$ 2.154.086,00	3,50%	\$ 75.393,01
1999-09	\$ 2.154.086,00	3,50%	\$ 75.393,01
1999-10	\$ 2.154.086,00	3,50%	\$ 75.393,01
1999-11	\$ 1.506.250,00	3,50%	\$ 52.718,75
2000-01	\$ 1.200.000,00	3,50%	\$ 42.000,00
2000-02	\$ 1.200.000,00	3,50%	\$ 42.000,00
2000-06	\$ 2.473.333,00	3,50%	\$ 86.566,66
2000-07	\$ 5.300.000,00	3,50%	\$ 185.500,00
2000-08	\$ 5.300.000,00	3,50%	\$ 185.500,00
2000-09	\$ 2.650.000,00	3,50%	\$ 92.750,00
2000-10	\$ 2.650.000,00	3,50%	\$ 92.750,00
2000-11	\$ 2.650.000,00	3,50%	\$ 92.750,00
2000-12	\$ 1.325.000,00	3,50%	\$ 46.375,00
2001-01	\$ 2.650.000,00	3,50%	\$ 92.750,00
2001-02	\$ 5.300.000,00	3,50%	\$ 185.500,00
2001-03	\$ 7.950.000,00	3,50%	\$ 278.250,00
2001-04	\$ 2.650.000,00	3,50%	\$ 92.750,00
2001-06	\$ 1.000.000,00	3,50%	\$ 35.000,00
2001-07	\$ 1.000.000,00	3,50%	\$ 35.000,00
2001-08	\$ 1.000.000,00	3,50%	\$ 35.000,00
2001-09	\$ 1.000.000,00	3,50%	\$ 35.000,00
2001-10	\$ 1.000.000,00	3,50%	\$ 35.000,00
2001-11	\$ 1.000.000,00	3,50%	\$ 35.000,00
2001-12	\$ 1.000.000,00	3,50%	\$ 35.000,00
2002-01	\$ 1.000.000,00	3,50%	\$ 35.000,00
2002-02	\$ 1.000.000,00	3,50%	\$ 35.000,00
2002-03	\$ 981.500,00	3,50%	\$ 34.352,50
2005-03	\$ 381.500,00	3,00%	\$ 11.445,00
2005-04	\$ 381.500,00	3,00%	\$ 11.445,00
2005-05	\$ 381.500,00	3,00%	\$ 11.445,00
2005-06	\$ 381.500,00	3,00%	\$ 11.445,00
2005-07	\$ 381.500,00	3,00%	\$ 11.445,00
2009-01	\$ 4.550.000,00	3,00%	\$ 136.500,00
2009-02	\$ 4.550.000,00	3,00%	\$ 136.500,00
2009-03	\$ 4.550.000,00	3,00%	\$ 136.500,00
2009-04	\$ 6.223.000,00	3,00%	\$ 186.690,00
2009-05	\$ 5.047.000,00	3,00%	\$ 151.410,00

2009-06	\$ 4.550.000,00	3,00%	\$ 136.500,00
2009-07	\$ 630.000,00	3,00%	\$ 18.900,00
2009-08	\$ 1.453.000,00	3,00%	\$ 43.590,00
2009-09	\$ 1.453.000,00	3,00%	\$ 43.590,00
2009-10	\$ 3.525.000,00	3,00%	\$ 105.750,00
2009-11	\$ 1.115.000,00	3,00%	\$ 33.450,00
2010-01	\$ 515.000,00	3,00%	\$ 15.450,00
2010-02	\$ 1.184.000,00	3,00%	\$ 35.520,00
2010-03	\$ 1.138.000,00	3,00%	\$ 34.140,00
2010-04	\$ 1.160.000,00	3,00%	\$ 34.800,00
2010-05	\$ 1.249.000,00	3,00%	\$ 37.470,00
2010-06	\$ 1.265.000,00	3,00%	\$ 37.950,00
2010-07	\$ 750.000,00	3,00%	\$ 22.500,00
2010-08	\$ 1.918.000,00	3,00%	\$ 57.540,00
2010-09	\$ 1.918.000,00	3,00%	\$ 57.540,00
2010-10	\$ 750.000,00	3,00%	\$ 22.500,00
2010-11	\$ 750.000,00	3,00%	\$ 22.500,00
2010-12	\$ 750.000,00	3,00%	\$ 22.500,00
2011-01	\$ 800.000,00	3,00%	\$ 24.000,00
2011-02	\$ 800.000,00	3,00%	\$ 24.000,00
2011-03	\$ 800.000,00	3,00%	\$ 24.000,00
2011-04	\$ 800.000,00	3,00%	\$ 24.000,00
2011-05	\$ 800.000,00	3,00%	\$ 24.000,00
2011-06	\$ 800.000,00	3,00%	\$ 24.000,00
2011-07	\$ 800.000,00	3,00%	\$ 24.000,00
2011-08	\$ 800.000,00	3,00%	\$ 24.000,00
2011-09	\$ 800.000,00	3,00%	\$ 24.000,00
2011-10	\$ 800.000,00	3,00%	\$ 24.000,00
2011-11	\$ 800.000,00	3,00%	\$ 24.000,00
2011-12	\$ 800.000,00	3,00%	\$ 24.000,00
2012-01	\$ 800.000,00	3,00%	\$ 24.000,00
2012-02	\$ 1.811.000,00	3,00%	\$ 54.330,00
2012-03	\$ 798.000,00	3,00%	\$ 23.940,00
		TOTAL:	\$ 6.594.762,73

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$6.594.762,73, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia No. 195 del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1295763bfefac13b786187d35303a48a923b0843d00f063af773e7a868e82967**

Documento generado en 26/10/2022 09:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: MARIA FERNANDA CARDONA GIRALDO
VS COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A
RAD: 760013105012 2022 00014 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 589

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia No. 282 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(19/09/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: ADICIONAR la Sentencia No. 52 del 23 de marzo de 2022 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.** que al momento de trasladar los recursos, procedan a discriminarlos con sus respectivos valores, ciclos, IBC, y la información que resulten necesaria y relevante para permitir su individualización”.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia No. 52 del 23 de marzo de 2022 proferida por el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**”.

Por su parte, la decisión proferida por el A quo y confirmada en segunda instancia, -en lo pertinente- resolvió:

“(…) TERCERO: CONDENAR a **PORVENIR** a trasladar a **COLPENSIONES** el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora **MARÍA FERNANDA CARDONA GIRALDO**, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.

CUARTO: CONDENAR a COLFONDOS y PORVENIR a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados. (...)."

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Pág. 34 Pdf.19 PoderPorvenir – Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrante en las páginas 27 a 30 del Pdf.14 ContestacionPorvenir2022000114 (Cuaderno Juzgado) y contados hasta Noviembre del 2018, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.

PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1999-01	\$ 720.000	3,50%	\$ 25.200,00
1999-02	\$ 720.000	3,50%	\$ 25.200,00
1999-03	\$ 720.000	3,50%	\$ 25.200,00
1999-04	\$ 720.000	3,50%	\$ 25.200,00
1999-05	\$ 720.000	3,50%	\$ 25.200,00
1999-06	\$ 720.000	3,50%	\$ 25.200,00
1999-07	\$ 720.000	3,50%	\$ 25.200,00
1999-08	\$ 720.000	3,50%	\$ 25.200,00
1999-09	\$ 720.000	3,50%	\$ 25.200,00
1999-10	\$ 720.000	3,50%	\$ 25.200,00
1999-11	\$ 720.000	3,50%	\$ 25.200,00
1999-12	\$ 720.000	3,50%	\$ 25.200,00
2000-01	\$ 820.000	3,50%	\$ 28.700,00
2000-02	\$ 820.000	3,50%	\$ 28.700,00
2000-03	\$ 820.000	3,50%	\$ 28.700,00
2000-04	\$ 820.000	3,50%	\$ 28.700,00
2000-05	\$ 820.000	3,50%	\$ 28.700,00
2000-06	\$ 820.000	3,50%	\$ 28.700,00
2000-07	\$ 820.000	3,50%	\$ 28.700,00
2000-08	\$ 820.000	3,50%	\$ 28.700,00
2000-09	\$ 820.000	3,50%	\$ 28.700,00
2000-10	\$ 820.000	3,50%	\$ 28.700,00
2000-11	\$ 820.000	3,50%	\$ 28.700,00
2000-12	\$ 820.000	3,50%	\$ 28.700,00
2001-01	\$ 850.000	3,50%	\$ 29.750,00
2001-02	\$ 950.000	3,50%	\$ 33.250,00
2001-03	\$ 950.000	3,50%	\$ 33.250,00
2001-04	\$ 950.000	3,50%	\$ 33.250,00
2001-05	\$ 950.000	3,50%	\$ 33.250,00
2001-06	\$ 950.000	3,50%	\$ 33.250,00
2001-07	\$ 950.000	3,50%	\$ 33.250,00
2001-08	\$ 950.000	3,50%	\$ 33.250,00
2001-09	\$ 950.000	3,50%	\$ 33.250,00
2001-10	\$ 950.000	3,50%	\$ 33.250,00
2001-11	\$ 950.000	3,50%	\$ 33.250,00
2001-12	\$ 950.000	3,50%	\$ 33.250,00
2002-01	\$ 982.000	3,50%	\$ 34.370,00
2002-02	\$ 1.045.000	3,50%	\$ 36.575,00
2002-03	\$ 1.045.000	3,50%	\$ 36.575,00

2002-04	\$ 1.045.000	3,50%	\$ 36.575,00
2002-05	\$ 1.045.000	3,50%	\$ 36.575,00
2002-06	\$ 1.045.000	3,50%	\$ 36.575,00
2002-07	\$ 1.045.000	3,50%	\$ 36.575,00
2002-08	\$ 1.045.000	3,50%	\$ 36.575,00
2002-09	\$ 1.045.000	3,50%	\$ 36.575,00
2002-10	\$ 1.045.000	3,50%	\$ 36.575,00
2002-11	\$ 1.045.000	3,50%	\$ 36.575,00
2002-12	\$ 1.045.000	3,50%	\$ 36.575,00
2003-01	\$ 1.149.000	3,00%	\$ 34.470,00
2003-02	\$ 1.149.000	3,00%	\$ 34.470,00
2003-03	\$ 1.494.000	3,00%	\$ 44.820,00
2003-04	\$ 1.149.000	3,00%	\$ 34.470,00
2003-05	\$ 1.149.000	3,00%	\$ 34.470,00
2003-06	\$ 1.149.000	3,00%	\$ 34.470,00
2003-07	\$ 805.000	3,00%	\$ 24.150,00
2003-08	\$ 1.149.000	3,00%	\$ 34.470,00
2003-09	\$ 1.149.000	3,00%	\$ 34.470,00
2003-10	\$ 1.149.000	3,00%	\$ 34.470,00
2003-11	\$ 1.149.000	3,00%	\$ 34.470,00
2003-12	\$ 1.149.000	3,00%	\$ 34.470,00
2004-01	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2004-02	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2004-03	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2004-04	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2004-05	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2004-06	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2004-07	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2004-08	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2004-09	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2004-10	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2004-11	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2004-12	\$ 1.300.000	3,00%	\$ 39.000,00
2005-01	\$ 1.458.000	3,00%	\$ 43.740,00
2005-02	\$ 1.530.444	3,00%	\$ 45.913,32
2005-03	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2005-04	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2005-05	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2005-06	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2005-07	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2005-08	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2005-09	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00

2005-10	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2005-11	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2005-12	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000,00
2006-01	\$ 1.620.000	3,00%	\$ 48.600,00
2006-02	\$ 1.620.000	3,00%	\$ 48.600,00
2006-03	\$ 1.620.000	3,00%	\$ 48.600,00
2006-04	\$ 1.620.000	3,00%	\$ 48.600,00
2006-05	\$ 1.620.000	3,00%	\$ 48.600,00
2006-06	\$ 1.620.000	3,00%	\$ 48.600,00
2006-07	\$ 1.566.000	3,00%	\$ 46.980,00
2006-08	\$ 1.620.000	3,00%	\$ 48.600,00
2006-09	\$ 1.620.000	3,00%	\$ 48.600,00
2006-10	\$ 1.620.000	3,00%	\$ 48.600,00
2006-11	\$ 1.620.000	3,00%	\$ 48.600,00
2006-12	\$ 1.620.000	3,00%	\$ 48.600,00
2007-01	\$ 1.658.000	3,00%	\$ 49.740,00
2007-02	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660,00
2007-03	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660,00
2007-04	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660,00
2007-05	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660,00
2007-06	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660,00
2007-07	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660,00
2007-08	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660,00
2007-09	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660,00
2007-10	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660,00
2007-11	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660,00
2007-12	\$ 1.722.000	3,00%	\$ 51.660,00
2008-01	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2008-02	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2008-03	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2008-04	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2008-05	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2008-06	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2008-07	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2008-08	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2008-09	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2008-10	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2008-11	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2008-12	\$ 1.895.000	3,00%	\$ 56.850,00
2009-01	\$ 2.084.000	3,00%	\$ 62.520,00
2009-02	\$ 2.084.000	3,00%	\$ 62.520,00
2009-03	\$ 2.084.000	3,00%	\$ 62.520,00

2009-04	\$ 2.916.000	3,00%	\$ 87.480,00
2009-05	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-06	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-07	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-08	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-10	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-11	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2009-12	\$ 2.583.000	3,00%	\$ 77.490,00
2010-01	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2010-02	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000,00
2010-03	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00
2010-04	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00
2010-05	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00
2010-06	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00
2010-07	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00
2010-08	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00
2010-09	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00
2010-10	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00
2010-11	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00
2010-12	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00
2011-01	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00
2011-02	\$ 2.625.000	3,00%	\$ 78.750,00
2011-03	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2011-04	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2011-05	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2011-06	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2011-07	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2011-08	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2011-09	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2011-10	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2011-11	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2011-12	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2012-01	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2012-02	\$ 2.756.000	3,00%	\$ 82.680,00
2012-03	\$ 2.922.000	3,00%	\$ 87.660,00
2012-04	\$ 2.922.000	3,00%	\$ 87.660,00
2012-05	\$ 2.922.000	3,00%	\$ 87.660,00
2012-06	\$ 2.922.000	3,00%	\$ 87.660,00
2012-07	\$ 2.922.000	3,00%	\$ 87.660,00
2012-08	\$ 2.922.000	3,00%	\$ 87.660,00
2012-09	\$ 2.922.000	3,00%	\$ 87.660,00

2012-10	\$ 2.922.000	3,00%	\$ 87.660,00
2012-11	\$ 2.922.000	3,00%	\$ 87.660,00
2012-12	\$ 2.922.000	3,00%	\$ 87.660,00
2013-01	\$ 2.922.000	3,00%	\$ 87.660,00
2013-02	\$ 2.922.000	3,00%	\$ 87.660,00
2013-03	\$ 2.980.000	3,00%	\$ 89.400,00
2013-04	\$ 3.068.000	3,00%	\$ 92.040,00
2013-05	\$ 3.068.000	3,00%	\$ 92.040,00
2013-06	\$ 3.068.000	3,00%	\$ 92.040,00
2013-07	\$ 3.068.000	3,00%	\$ 92.040,00
2013-08	\$ 3.068.000	3,00%	\$ 92.040,00
2013-09	\$ 3.068.000	3,00%	\$ 92.040,00
2013-10	\$ 3.068.000	3,00%	\$ 92.040,00
2013-11	\$ 3.068.000	3,00%	\$ 92.040,00
2013-12	\$ 3.068.000	3,00%	\$ 92.040,00
2014-01	\$ 3.068.000	3,00%	\$ 92.040,00
2014-02	\$ 3.068.000	3,00%	\$ 92.040,00
2014-03	\$ 3.221.000	3,00%	\$ 96.630,00
2014-04	\$ 3.221.000	3,00%	\$ 96.630,00
2014-05	\$ 3.221.000	3,00%	\$ 96.630,00
2014-06	\$ 3.221.000	3,00%	\$ 96.630,00
2014-07	\$ 3.221.000	3,00%	\$ 96.630,00
2014-08	\$ 3.221.000	3,00%	\$ 96.630,00
2014-09	\$ 3.185.000	3,00%	\$ 95.550,00
2014-10	\$ 3.221.000	3,00%	\$ 96.630,00
2014-11	\$ 3.221.000	3,00%	\$ 96.630,00
2014-12	\$ 3.221.000	3,00%	\$ 96.630,00
2015-01	\$ 3.221.000	3,00%	\$ 96.630,00
2015-02	\$ 3.221.000	3,00%	\$ 96.630,00
2015-03	\$ 3.414.000	3,00%	\$ 102.420,00
2015-04	\$ 3.414.000	3,00%	\$ 102.420,00
2015-05	\$ 3.414.000	3,00%	\$ 102.420,00
2015-06	\$ 3.414.000	3,00%	\$ 102.420,00
2015-07	\$ 3.301.000	3,00%	\$ 99.030,00
2015-08	\$ 3.414.000	3,00%	\$ 102.420,00
2015-09	\$ 3.414.000	3,00%	\$ 102.420,00
2015-10	\$ 3.414.000	3,00%	\$ 102.420,00
2015-11	\$ 3.414.000	3,00%	\$ 102.420,00
2015-12	\$ 3.414.000	3,00%	\$ 102.420,00
2016-01	\$ 3.414.000	3,00%	\$ 102.420,00
2016-02	\$ 3.414.000	3,00%	\$ 102.420,00
2016-03	\$ 3.654.000	3,00%	\$ 109.620,00

2016-04	\$ 3.654.000	3,00%	\$ 109.620,00
2016-05	\$ 3.654.000	3,00%	\$ 109.620,00
2016-06	\$ 3.654.000	3,00%	\$ 109.620,00
2016-07	\$ 3.654.000	3,00%	\$ 109.620,00
2016-08	\$ 3.654.000	3,00%	\$ 109.620,00
2016-09	\$ 3.654.000	3,00%	\$ 109.620,00
2016-10	\$ 3.654.000	3,00%	\$ 109.620,00
2016-11	\$ 3.654.000	3,00%	\$ 109.620,00
2016-12	\$ 3.654.000	3,00%	\$ 109.620,00
2017-01	\$ 3.654.000	3,00%	\$ 109.620,00
2017-02	\$ 3.654.000	3,00%	\$ 109.620,00
2017-03	\$ 3.843.224	3,00%	\$ 115.296,72
2017-04	\$ 3.909.400	3,00%	\$ 117.282,00
2017-05	\$ 3.909.400	3,00%	\$ 117.282,00
2017-06	\$ 3.909.400	3,00%	\$ 117.282,00
2017-07	\$ 3.909.400	3,00%	\$ 117.282,00
2017-08	\$ 3.909.400	3,00%	\$ 117.282,00
2017-09	\$ 3.909.398	3,00%	\$ 117.281,94
2017-10	\$ 3.909.399	3,00%	\$ 117.281,97
2017-11	\$ 3.909.400	3,00%	\$ 117.282,00
2017-12	\$ 3.909.400	3,00%	\$ 117.282,00
2018-01	\$ 3.909.400	3,00%	\$ 117.282,00
2018-02	\$ 3.909.400	3,00%	\$ 117.282,00
2018-03	\$ 4.140.101	3,00%	\$ 124.203,03
2018-04	\$ 4.140.101	3,00%	\$ 124.203,03
2018-05	\$ 4.140.101	3,00%	\$ 124.203,03
2018-06	\$ 4.140.101	3,00%	\$ 124.203,03
2018-07	\$ 4.140.101	3,00%	\$ 124.203,03
2018-08	\$ 4.104.101	3,00%	\$ 123.123,03
2018-09	\$ 4.140.100	3,00%	\$ 124.203,00
2018-10	\$ 4.140.100	3,00%	\$ 124.203,00
2018-11	\$ 4.140.100	3,00%	\$ 124.203,00
2018-12	\$ 4.140.100	3,00%	\$ 124.203,00
2019-01	\$ 4.140.100	3,00%	\$ 124.203,00
2019-02	\$ 4.140.100	3,00%	\$ 124.203,00
2019-03	\$ 4.471.400	3,00%	\$ 134.142,00
2019-04	\$ 4.471.400	3,00%	\$ 134.142,00
2019-05	\$ 4.471.400	3,00%	\$ 134.142,00
2019-06	\$ 4.471.400	3,00%	\$ 134.142,00
2019-07	\$ 4.471.400	3,00%	\$ 134.142,00
2019-08	\$ 4.471.400	3,00%	\$ 134.142,00
2019-09	\$ 4.471.400	3,00%	\$ 134.142,00

2019-10	\$ 4.471.400	3,00%	\$ 134.142,00
2019-11	\$ 4.471.400	3,00%	\$ 134.142,00
2019-12	\$ 4.471.400	3,00%	\$ 134.142,00
2020-01	\$ 4.471.400	3,00%	\$ 134.142,00
2020-02	\$ 4.471.400	3,00%	\$ 134.142,00
2020-03	\$ 4.860.413	3,00%	\$ 145.812,39
2020-04	\$ 4.191.233	3,00%	\$ 125.736,99
2020-05	\$ 4.784.400	3,00%	\$ 143.532,00
2020-06	\$ 4.784.400	3,00%	\$ 143.532,00
2020-07	\$ 4.784.400	3,00%	\$ 143.532,00
2020-08	\$ 4.624.920	3,00%	\$ 138.747,60
2020-09	\$ 4.784.400	3,00%	\$ 143.532,00
2020-10	\$ 4.784.400	3,00%	\$ 143.532,00
2020-11	\$ 4.784.400	3,00%	\$ 143.532,00
2020-12	\$ 4.784.400	3,00%	\$ 143.532,00
2021-01	\$ 4.784.400	3,00%	\$ 143.532,00
2021-02	\$ 4.784.400	3,00%	\$ 143.532,00
2021-03	\$ 4.951.900	3,00%	\$ 148.557,00
2021-04	\$ 4.951.900	3,00%	\$ 148.557,00
2021-05	\$ 4.951.900	3,00%	\$ 148.557,00
2021-06	\$ 4.951.900	3,00%	\$ 148.557,00
2021-07	\$ 4.786.838	3,00%	\$ 143.605,14
2021-08	\$ 4.951.900	3,00%	\$ 148.557,00
2021-09	\$ 4.951.900	3,00%	\$ 148.557,00
2021-10	\$ 4.951.900	3,00%	\$ 148.557,00
2021-11	\$ 4.951.900	3,00%	\$ 148.557,00
2021-12	\$ 4.951.900	3,00%	\$ 148.557,00
TOTAL			\$ 21.287.280,25

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$21.287.280,25, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia No. 282 del 31 de agosto de 2022, proferida

por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,
por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de
origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188dda50be964866cf8650f2df09a7422814fe2e823235711f0681527e5e2e50**

Documento generado en 26/10/2022 09:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: JORGE ÁLVARO CALA FLÓREZ
VS. PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
RADICADO: 760013105015 202000223 01

AUTO INTERLOCUTORIO N°590

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 213 del 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice, se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(25/07/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la decisión adoptada en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 148 del 3 de agosto de 2021 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **ORDENAR a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** devolver los gastos de administración debidamente indexados. **CONFIRMAR** en lo demás el numeral.

(...)

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pág,112 Pdf.16 ContestacionDemandaPorvenir - Expediente ORD 760013105015202000223 - Cuaderno Juzgado)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto por PORVENIR S.A.,

a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segunda instancia.

En el presente caso, el agravio causado a PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver los valores de gastos de administración que se encuentran regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, que en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., obrante a páginas 41 a 46 del Pdf. 16ContestacionDemandaPorvenir (Expediente ORD 760013105015202000223 - Cuaderno Juzgado) y contados hasta marzo de 2021, arrojan el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
2000-04	\$ 510.531,00	3,50%	\$ 17.868,59
2000-05	\$ 260.100,00	3,50%	\$ 9.103,50
2000-06	\$ 1.156,00	3,50%	\$ 40,46
2001-03	\$ 854.408,00	3,50%	\$ 29.904,28
2001-04	\$ 1.683.108,00	3,50%	\$ 58.908,78
2001-05	\$ 1.691.720,00	3,50%	\$ 59.210,20
2001-06	\$ 1.694.178,00	3,50%	\$ 59.296,23
2001-07	\$ 1.697.002,00	3,50%	\$ 59.395,07
2001-08	\$ 1.698.000,00	3,50%	\$ 59.430,00
2001-09	\$ 1.698.000,00	3,50%	\$ 59.430,00
2001-10	\$ 1.698.000,00	3,50%	\$ 59.430,00

2001-11	\$ 1.698.000,00	3,50%	\$ 59.430,00
2001-12	\$ 1.698.000,00	3,50%	\$ 59.430,00
2002-01	\$ 1.816.908,00	3,50%	\$ 63.591,78
2002-02	\$ 1.819.334,00	3,50%	\$ 63.676,69
2002-03	\$ 2.427.840,00	3,50%	\$ 84.974,40
2002-04	\$ 1.814.000,00	3,50%	\$ 63.490,00
2002-05	\$ 1.814.000,00	3,50%	\$ 63.490,00
2002-06	\$ 1.814.000,00	3,50%	\$ 63.490,00
2002-07	\$ 1.814.000,00	3,50%	\$ 63.490,00
2002-08	\$ 1.814.000,00	3,50%	\$ 63.490,00
2002-09	\$ 1.814.000,00	3,50%	\$ 63.490,00
2002-10	\$ 1.814.000,00	3,50%	\$ 63.490,00
2002-11	\$ 1.814.000,00	3,50%	\$ 63.490,00
2002-12	\$ 1.814.000,00	3,50%	\$ 63.490,00
2003-01	\$ 1.814.000,00	3,00%	\$ 54.420,00
2003-02	\$ 1.814.000,00	3,00%	\$ 54.420,00
2003-03	\$ 2.449.000,00	3,00%	\$ 73.470,00
2003-04	\$ 1.814.000,00	3,00%	\$ 54.420,00
2003-05	\$ 1.814.000,00	3,00%	\$ 54.420,00
2003-06	\$ 1.814.000,00	3,00%	\$ 54.420,00
2003-07	\$ 1.814.000,00	3,00%	\$ 54.420,00
2003-08	\$ 1.814.000,00	3,00%	\$ 54.420,00
2003-09	\$ 1.814.000,00	3,00%	\$ 54.420,00
2003-10	\$ 1.814.000,00	3,00%	\$ 54.420,00
2003-11	\$ 1.814.000,00	3,00%	\$ 54.420,00
2003-12	\$ 2.948.075,00	3,00%	\$ 88.442,25
2004-01	\$ 1.997.000,00	3,00%	\$ 59.910,00
2004-02	\$ 1.997.000,00	3,00%	\$ 59.910,00
2004-03	\$ 2.573.000,00	3,00%	\$ 77.190,00
2004-04	\$ 1.997.000,00	3,00%	\$ 59.910,00
2004-05	\$ 1.997.000,00	3,00%	\$ 59.910,00
2004-06	\$ 1.997.000,00	3,00%	\$ 59.910,00
2004-07	\$ 1.997.000,00	3,00%	\$ 59.910,00
2004-08	\$ 1.997.000,00	3,00%	\$ 59.910,00
2004-09	\$ 1.997.000,00	3,00%	\$ 59.910,00
2004-10	\$ 1.997.000,00	3,00%	\$ 59.910,00
2004-11	\$ 1.997.000,00	3,00%	\$ 59.910,00
2004-12	\$ 1.997.000,00	3,00%	\$ 59.910,00
2005-01	\$ 1.894.000,00	3,00%	\$ 56.820,00
2005-02	\$ 1.607.000,00	3,00%	\$ 48.210,00
2005-03	\$ 2.062.000,00	3,00%	\$ 61.860,00
2005-04	\$ 1.548.000,00	3,00%	\$ 46.440,00
2005-05	\$ 1.548.000,00	3,00%	\$ 46.440,00

REF: JORGE ÁLVARO CALA FLÓREZ
VS. PORVENIR S.A Y OTROS
RADICADO: 760013105015 202000223 01

2005-06	\$ 1.548.000,00	3,00%	\$ 46.440,00
2005-07	\$ 1.548.000,00	3,00%	\$ 46.440,00
2005-08	\$ 1.548.000,00	3,00%	\$ 46.440,00
2005-09	\$ 1.548.000,00	3,00%	\$ 46.440,00
2005-10	\$ 1.548.000,00	3,00%	\$ 46.440,00
2005-11	\$ 1.548.000,00	3,00%	\$ 46.440,00
2005-12	\$ 1.548.000,00	3,00%	\$ 46.440,00
2006-01	\$ 1.625.000,00	3,00%	\$ 48.750,00
2006-02	\$ 1.625.000,00	3,00%	\$ 48.750,00
2006-03	\$ 2.194.000,00	3,00%	\$ 65.820,00
2006-04	\$ 1.625.000,00	3,00%	\$ 48.750,00
2006-05	\$ 1.625.000,00	3,00%	\$ 48.750,00
2006-06	\$ 1.625.000,00	3,00%	\$ 48.750,00
2006-07	\$ 1.625.000,00	3,00%	\$ 48.750,00
2006-08	\$ 1.625.000,00	3,00%	\$ 48.750,00
2006-09	\$ 1.625.000,00	3,00%	\$ 48.750,00
2006-10	\$ 1.625.000,00	3,00%	\$ 48.750,00
2006-11	\$ 1.625.000,00	3,00%	\$ 48.750,00
2006-12	\$ 1.625.000,00	3,00%	\$ 48.750,00
2007-01	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
2007-02	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
2007-03	\$ 2.293.000,00	3,00%	\$ 68.790,00
2007-04	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
2007-05	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
2007-06	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
2007-07	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
2007-08	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
2007-09	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
2007-10	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
2007-11	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
2007-12	\$ 1.698.000,00	3,00%	\$ 50.940,00
2008-01	\$ 2.160.500,00	3,00%	\$ 64.815,00
2008-02	\$ 2.622.000,00	3,00%	\$ 78.660,00
2008-03	\$ 2.764.000,00	3,00%	\$ 82.920,00
2008-04	\$ 2.622.000,00	3,00%	\$ 78.660,00
2008-05	\$ 2.048.000,00	3,00%	\$ 61.440,00
2008-06	\$ 2.509.500,00	3,00%	\$ 75.285,00
2008-07	\$ 2.509.500,00	3,00%	\$ 75.285,00
2008-08	\$ 2.048.000,00	3,00%	\$ 61.440,00
2008-10	\$ 2.048.000,00	3,00%	\$ 61.440,00
2008-11	\$ 2.048.000,00	3,00%	\$ 61.440,00
2008-12	\$ 2.048.000,00	3,00%	\$ 61.440,00
2009-01	\$ 2.477.000,00	3,00%	\$ 74.310,00

2009-02	\$ 2.477.000,00	3,00%	\$ 74.310,00
2009-03	\$ 3.345.000,00	3,00%	\$ 100.350,00
2009-04	\$ 2.477.000,00	3,00%	\$ 74.310,00
2009-05	\$ 2.477.000,00	3,00%	\$ 74.310,00
2009-06	\$ 2.477.000,00	3,00%	\$ 74.310,00
2009-07	\$ 2.477.000,00	3,00%	\$ 74.310,00
2009-08	\$ 2.477.000,00	3,00%	\$ 74.310,00
2009-09	\$ 2.477.000,00	3,00%	\$ 74.310,00
2009-10	\$ 2.477.000,00	3,00%	\$ 74.310,00
2009-11	\$ 2.477.000,00	3,00%	\$ 74.310,00
2009-12	\$ 2.477.000,00	3,00%	\$ 74.310,00
2010-01	\$ 2.527.000,00	3,00%	\$ 75.810,00
2010-02	\$ 2.667.000,00	3,00%	\$ 80.010,00
2010-03	\$ 3.601.000,00	3,00%	\$ 108.030,00
2010-04	\$ 2.667.000,00	3,00%	\$ 80.010,00
2010-05	\$ 2.667.000,00	3,00%	\$ 80.010,00
2010-06	\$ 2.667.000,00	3,00%	\$ 80.010,00
2010-07	\$ 2.667.000,00	3,00%	\$ 80.010,00
2010-08	\$ 2.667.000,00	3,00%	\$ 80.010,00
2010-09	\$ 2.667.000,00	3,00%	\$ 80.010,00
2010-10	\$ 2.667.000,00	3,00%	\$ 80.010,00
2010-11	\$ 2.667.000,00	3,00%	\$ 80.010,00
2010-12	\$ 2.667.000,00	3,00%	\$ 80.010,00
2011-01	\$ 2.752.000,00	3,00%	\$ 82.560,00
2011-02	\$ 2.752.000,00	3,00%	\$ 82.560,00
2011-03	\$ 3.715.000,00	3,00%	\$ 111.450,00
2011-04	\$ 3.214.000,00	3,00%	\$ 96.420,00
2011-05	\$ 3.201.000,00	3,00%	\$ 96.030,00
2011-06	\$ 3.201.000,00	3,00%	\$ 96.030,00
2011-07	\$ 3.066.000,00	3,00%	\$ 91.980,00
2011-08	\$ 3.336.000,00	3,00%	\$ 100.080,00
2011-09	\$ 2.752.000,00	3,00%	\$ 82.560,00
2011-10	\$ 2.752.000,00	3,00%	\$ 82.560,00
2011-11	\$ 2.752.000,00	3,00%	\$ 82.560,00
2011-12	\$ 2.752.000,00	3,00%	\$ 82.560,00
2012-01	\$ 2.915.000,00	3,00%	\$ 87.450,00
2012-02	\$ 2.919.835,00	3,00%	\$ 87.595,05
2012-03	\$ 3.949.974,00	3,00%	\$ 118.499,22
2012-04	\$ 2.930.348,00	3,00%	\$ 87.910,44
2012-05	\$ 2.889.000,00	3,00%	\$ 86.670,00
2012-06	\$ 2.889.000,00	3,00%	\$ 86.670,00
2012-07	\$ 2.889.000,00	3,00%	\$ 86.670,00
2012-08	\$ 2.889.000,00	3,00%	\$ 86.670,00

2012-09	\$ 3.812.000,00	3,00%	\$ 114.360,00
2012-10	\$ 3.812.000,00	3,00%	\$ 114.360,00
2012-11	\$ 3.812.000,00	3,00%	\$ 114.360,00
2012-12	\$ 3.812.000,00	3,00%	\$ 114.360,00
2013-01	\$ 3.958.357,00	3,00%	\$ 118.750,71
2013-02	\$ 3.967.530,00	3,00%	\$ 119.025,90
2013-03	\$ 5.548.374,00	3,00%	\$ 166.451,22
2013-04	\$ 4.114.557,00	3,00%	\$ 123.436,71
2013-05	\$ 4.250.417,00	3,00%	\$ 127.512,51
2013-06	\$ 4.016.000,00	3,00%	\$ 120.480,00
2013-07	\$ 3.689.000,00	3,00%	\$ 110.670,00
2013-08	\$ 5.031.000,00	3,00%	\$ 150.930,00
2013-09	\$ 4.079.000,00	3,00%	\$ 122.370,00
2013-10	\$ 4.079.000,00	3,00%	\$ 122.370,00
2013-11	\$ 4.079.000,00	3,00%	\$ 122.370,00
2013-12	\$ 4.079.000,00	3,00%	\$ 122.370,00
2014-01	\$ 4.199.000,00	3,00%	\$ 125.970,00
2014-03	\$ 5.669.000,00	3,00%	\$ 170.070,00
2014-04	\$ 4.199.000,00	3,00%	\$ 125.970,00
2014-05	\$ 4.199.000,00	3,00%	\$ 125.970,00
2014-06	\$ 4.199.000,00	3,00%	\$ 125.970,00
2014-07	\$ 4.199.000,00	3,00%	\$ 125.970,00
2014-08	\$ 4.199.000,00	3,00%	\$ 125.970,00
2014-09	\$ 4.199.000,00	3,00%	\$ 125.970,00
2014-10	\$ 4.199.000,00	3,00%	\$ 125.970,00
2014-11	\$ 4.199.000,00	3,00%	\$ 125.970,00
2014-12	\$ 4.199.000,00	3,00%	\$ 125.970,00
2015-01	\$ 439.250,00	3,00%	\$ 13.177,50
2015-02	\$ 439.250,00	3,00%	\$ 13.177,50
2015-03	\$ 5.933.375,00	3,00%	\$ 178.001,25
2015-04	\$ 4.395.250,00	3,00%	\$ 131.857,50
2015-05	\$ 4.395.250,00	3,00%	\$ 131.857,50
2015-06	\$ 4.395.000,00	3,00%	\$ 131.850,00
2015-07	\$ 4.395.000,00	3,00%	\$ 131.850,00
2015-08	\$ 4.395.000,00	3,00%	\$ 131.850,00
2015-09	\$ 4.395.000,00	3,00%	\$ 131.850,00
2015-10	\$ 4.395.000,00	3,00%	\$ 131.850,00
2015-11	\$ 4.395.000,00	3,00%	\$ 131.850,00
2015-12	\$ 4.395.000,00	3,00%	\$ 131.850,00
2016-01	\$ 4.736.250,00	3,00%	\$ 142.087,50
2016-02	\$ 4.737.000,00	3,00%	\$ 142.110,00
2016-03	\$ 6.394.000,00	3,00%	\$ 191.820,00
2016-04	\$ 4.737.000,00	3,00%	\$ 142.110,00

**REF: JORGE ÁLVARO CALA FLÓREZ
VS. PORVENIR S.A Y OTROS
RADICADO: 760013105015 202000223 01**

2016-05	\$ 4.737.000,00	3,00%	\$ 142.110,00
2016-06	\$ 4.737.000,00	3,00%	\$ 142.110,00
2016-07	\$ 4.635.250,00	3,00%	\$ 139.057,50
2016-08	\$ 4.225.000,00	3,00%	\$ 126.750,00
2016-09	\$ 4.225.000,00	3,00%	\$ 126.750,00
2016-10	\$ 4.225.000,00	3,00%	\$ 126.750,00
2016-11	\$ 4.225.000,00	3,00%	\$ 126.750,00
2016-12	\$ 4.225.000,00	3,00%	\$ 126.750,00
2017-01	\$ 4.510.625,00	3,00%	\$ 135.318,75
2017-02	\$ 4.510.175,00	3,00%	\$ 135.305,25
2017-03	\$ 6.088.986,00	3,00%	\$ 182.669,58
2017-04	\$ 4.510.175,00	3,00%	\$ 135.305,25
2017-05	\$ 4.510.175,00	3,00%	\$ 135.305,25
2017-06	\$ 4.510.175,00	3,00%	\$ 135.305,25
2017-07	\$ 4.510.375,00	3,00%	\$ 135.311,25
2017-08	\$ 4.510.375,00	3,00%	\$ 135.311,25
2017-09	\$ 4.510.375,00	3,00%	\$ 135.311,25
2017-10	\$ 4.510.375,00	3,00%	\$ 135.311,25
2017-11	\$ 4.510.375,00	3,00%	\$ 135.311,25
2017-12	\$ 4.510.376,00	3,00%	\$ 135.311,28
2018-01	\$ 4.739.751,00	3,00%	\$ 142.192,53
2018-02	\$ 4.739.750,00	3,00%	\$ 142.192,50
2018-03	\$ 6.398.938,00	3,00%	\$ 191.968,14
2018-04	\$ 4.739.954,00	3,00%	\$ 142.198,62
2018-05	\$ 4.739.954,00	3,00%	\$ 142.198,62
2018-06	\$ 4.739.955,00	3,00%	\$ 142.198,65
2018-07	\$ 4.739.955,00	3,00%	\$ 142.198,65
2018-08	\$ 4.739.954,00	3,00%	\$ 142.198,62
2018-09	\$ 4.739.954,00	3,00%	\$ 142.198,62
2018-10	\$ 4.739.954,00	3,00%	\$ 142.198,62
2018-11	\$ 4.739.954,00	3,00%	\$ 142.198,62
2018-12	\$ 4.739.954,00	3,00%	\$ 142.198,62
2019-01	\$ 4.953.704,00	3,00%	\$ 148.611,12
2019-02	\$ 4.953.704,00	3,00%	\$ 148.611,12
2019-03	\$ 6.687.063,00	3,00%	\$ 200.611,89
2019-04	\$ 4.953.704,00	3,00%	\$ 148.611,12
2019-05	\$ 4.953.704,00	3,00%	\$ 148.611,12
2019-06	\$ 4.910.593,00	3,00%	\$ 147.317,79
2019-07	\$ 4.953.253,00	3,00%	\$ 148.597,59
2019-08	\$ 4.953.252,00	3,00%	\$ 148.597,56
2019-09	\$ 4.953.252,00	3,00%	\$ 148.597,56
2019-10	\$ 4.953.252,00	3,00%	\$ 148.597,56
2019-11	\$ 4.953.252,00	3,00%	\$ 148.597,56

2019-12	\$ 4.953.252,00	3,00%	\$ 148.597,56
2020-01	\$ 5.206.377,00	3,00%	\$ 156.191,31
2020-02	\$ 5.206.377,00	3,00%	\$ 156.191,31
2020-03	\$ 7.423.635,00	3,00%	\$ 222.709,05
2020-04	\$ 5.994.984,00	3,00%	\$ 179.849,52
2020-05	\$ 5.994.871,00	3,00%	\$ 179.846,13
2020-06	\$ 5.994.871,00	3,00%	\$ 179.846,13
2020-07	\$ 5.994.871,00	3,00%	\$ 179.846,13
2020-08	\$ 5.994.871,00	3,00%	\$ 179.846,13
2020-09	\$ 5.994.871,00	3,00%	\$ 179.846,13
2020-10	\$ 5.994.871,00	3,00%	\$ 179.846,13
2020-11	\$ 5.994.871,00	3,00%	\$ 179.846,13
2020-12	\$ 5.994.872,00	3,00%	\$ 179.846,16
2021-01	\$ 5.994.872,00	3,00%	\$ 179.846,16
2021-02	\$ 5.994.871,00	3,00%	\$ 179.846,13
2021-03	\$ 8.093.076,00	3,00%	\$ 242.792,28
TOTAL			\$23.610.397,29

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$23.610397,29, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra la sentencia N° 213 del día 30 de junio de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica**


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0a30ae5c80b6993c266db90197ac208feca151d59006cb6204f75ea65dec43**

Documento generado en 26/10/2022 09:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: MAGDA INES ALARCON QUICENO
VS COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCION S.A
RAD: 760013105017 2020 00271 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 591

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por medio de correo electrónico interpone recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, en contra de la Sentencia N° 296 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al caso sub-judice se verifica que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido por la ley **(19/09/2022)**, de igual forma se confirmó que la solicitud versa sobre un proceso ordinario laboral y que el interés jurídico de PORVENIR S.A., se origina en la imposición contenida en la sentencia de segunda instancia que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 165 del 08 de noviembre de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.** a devolver indexados los gastos de administración. **CONFIRMANDO** en lo demás el numeral. (...)

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 165 del 08 de noviembre de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**. (...).”

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso. (Pag 47 Pdf.34 DocumenAudPorvenir20211108 – Cuaderno Juzgado)

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de PORVENIR S.A., a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor

de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022, data en que se profirió la decisión de segundo orden.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., obrante en la página 61 del Pdf.24 ContestacionPorvenir20210421 (Cuaderno Juzgado) y contados hasta junio del 2020, arrojan el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1999-05	\$ 533.000	3,50%	\$ 18.655,00
1999-06	\$ 1.882.000	3,50%	\$ 65.870,00
1999-07	\$ 1.882.000	3,50%	\$ 65.870,00
1999-08	\$ 3.764.000	3,50%	\$ 131.740,00
1999-10	\$ 941.000	3,50%	\$ 32.935,00
1999-11	\$ 941.000	3,50%	\$ 32.935,00
1999-12	\$ 1.882.000	3,50%	\$ 65.870,00
2000-04	\$ 941.000	3,50%	\$ 32.935,00
2000-05	\$ 2.211.000	3,50%	\$ 77.385,00
TOTAL			\$ 524.195,00

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$524.195,00, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, contra la Sentencia N° 296 del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADA
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a1b5b6121e2fb0bb97ef3cb68f696072632ace6519eafef6c9b77ddb093736**

Documento generado en 26/10/2022 09:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>